

Disponiendo la forma en que se constituirán las Juntas Plebiscitarias en las Provincias donde no existieran contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 12° y 13° de la Ley N° 8875.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el artículo 12° de la ley N° 8875 (1) establece que las Juntas Departamentales y Provinciales se integrarán con tres contribuyentes con derecho a voto plebiscitario y con residencia en la sede de la Junta que figuran en la Matrícula de Contribuyentes correspondiente al cuarto trimestre de 1938;

Que, no existen matrículas de contribuyentes en las Provincias de Manu, Tahuamanu y Tambopata, porque el Departamento del Madre de Dios está exonerado del pago de impuestos, desde el año de 1929 por las leyes Nos. 6464, (2) 7708 (3) y 8496; (4)

Que así mismo, los escasos contribuyentes que figuran en la matrícula de contribuciones de la Provincia Rodríguez de

Mendoza, o han fallecido, o se han ausentado, o carecen del requisito de residencia en la sede de la Junta, prescrito en el artículo 13° de la ley N° 8875; (1)

Que es necesario, en consecuencia, dictar las disposiciones convenientes para la constitución de las Juntas Plebiscitarias en los casos antes citados, absolviendo la consulta que hace, en este sentido, al Poder Ejecutivo, la Junta Nacional Plebiscitaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—En las provincias donde no existieren contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 12° y 13° de la ley N° 8875 (1) las Juntas Plebiscitarias se constituirán con tres vecinos notables, residentes en la localidad que sean propietarios, ejerzan una profesión, o se dediquen al comercio o la industria, procurando, en cuanto fuera posible, que figure entre ellos un artesano.

Casa de Gobierno, a los once días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B. Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José F. Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los once días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber

debe sujetarse; y, creando los organismos encargados de su ejecución.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo).

(2).—Ley Nº 6464.—Exonerando por cuatro años de impuestos y arbitrios fiscales y locales a los productos de los valles del Departamento del Madre de Dios e igualmente de contribución predial e industrial.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIII.—Pág. 131.

(3).—Ley Nº 7708.—Prorrogando por el término de cuatro años, los efectos de la Ley Nº 6464, que exonera a los productos de los valles del Departamento del Madre de Dios del pago de impuestos y de arbitrios fiscales.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 216.

(4).—Ley Nº 8496.—Prorrogando por el término de cuatro años los efectos de las leyes Nos. 6464 y 7708, que exoneran a los productos de los valles del Departamento del Madre de Dios del pago de impuestos y arbitrios fiscales.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 20.

(1).—Ley Nº 8875.—Convocando un Plebiscito Nacional para el 18 de junio de 1939, a fin de que decida sobre diversas reformas constitucionales que se indiquen; señalando el procedimiento a que

*
* *